

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2022-00224-00**
PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : SANDY KATRITH MARTÍNEZ RUÍZ en representación de su menor hija V.I.P.M.
DEMANDADOS : VICTOR IVÁN PARODI CÁRDENAS - CARLOS MARIO MARTÍNEZ SALAZAR.

Vista la nota secretarial, en la cual se manifiesta que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno, procedente es que esta Instancia Judicial resuelva la excepción previa formulada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del C.G.P., expresa:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.” (Subrayado fuera de texto original).

De la misma manera el mismo artículo en sus numerales 1 y 2 dice:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. “

Dentro del plenario, se observa que, la parte demandada cumple con las ritualidades exigidas en el artículo 101 del C.G.P., pues la excepción previa fue presentada en escrito separado, expresando las razones y hechos que la fundamentan.

Revisado el sitio web de la página oficial de la rama judicial y el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, se avizora que, por secretaría, el día 13 de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

julio de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial del demandado CARLOS MARIO MARTÍNEZ SALAZA; sin embargo, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Corresponde entonces a esta titular, pronunciarse de fondo acerca de la excepción previa de **Inepta demanda por falta de los requisitos formales** contenida en el artículo 100 numeral 5 del C.G.P., presentada por el extremo pasivo, con lo cual se entrará a decidir así:

Respecto a lo planteado por el memorialista, esto es, inconsistencias que generan duda sobre la verdadera identidad tanto de la menor V.I.P. M., como de quien aparece como demandado en su condición de padre biológico de la menor, el señor VICTOR IVAN PARODI CARDENAS, toda vez que, el poder conferido por la actora y el escrito genitor se encuentran dirigidos contra los señores VICTOR IVAN PARODI CARDENAS y CARLOS MARIO MARTINEZ SALAZAR, así fueron plenamente identificados en el encabezado de la demanda y en sus pretensiones, sin embargo, en el acápite de los hechos de la demanda, a la menor se le identifica con los apellidos MARTINEZ PARODI, como hija del señor VICTOR IVAN PARODI MARTINEZ, cuando en verdad sus apellidos son PARODI CARDENAS, por lo que pretende que se declare probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

De lo esbozado con anterioridad, determina esta operadora judicial que no le asiste razón al apoderado, toda vez que, según el artículo 82 y 83 del C.G.P., dichos errores ortográficos no se encuentran establecidos como causal de inadmisión; por otro lado, previo a admitir la demanda y revisado el expediente, se pudo establecer con los anexos de la demanda, específicamente con el registro civil de nacimiento con NUIP 1066891849 indicativo serial No. 57394327 (visible archivo 2 del expediente digital) que, los nombres y apellidos de la menor con que se presentó y admitió la demanda corresponde al de V.I. PARODI MARTINEZ y quien aparece como su padre es el señor VICTOR IVAN PARODI CARDENAS, los cuales son los mismos nombres y apellidos que se observan en el registro civil antes referido.

Debe esta Agencia Judicial precisar que, nos encontramos dentro de un proceso donde se encuentran involucrada una menor de edad la cual goza especial protección por parte del Estado, así pues, es menester procurar garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, siendo estos universales, prevalentes e interdependientes, por lo que, los mencionados errores ortográficos no se pueden tomar como causal para inadmitir esta demanda como lo hizo esta Judicatura en su momento, existiendo claridad para el Despacho sobre la legitimación por activa y pasiva, así mismo lo que se pretende y para quien se pretende, máximo cuando no es requisito para su inadmisibilidad; En consecuencia, este despacho judicial no accederá a la excepción previa esbozada.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Ahora bien, procedente es que esta Agencia Judicial fije fecha para realizar la prueba con marcadores genéticos, sin embargo, no es posible agendarla en estos momentos, debido a que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no posee convenio vigente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; por lo que, el Despacho se encuentra a la espera de la reactivación del mencionado para llevar a cabo el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR la excepción previa formulada en el traslado de la demanda, por Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – Se fijará fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, para el día DIECISIETE 17 DE ENERO 2024 A LAS 9.00 AM, atendiendo que a la fecha no hay contrato vigente entre el Instituto de Medicina Legal y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para realizar dichas pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2560683d32cde9ed523c9be265de627468d0aed6104a56f189f7d89625f405f**

Documento generado en 19/10/2023 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>